



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00732 ACUMULADO 2017-846, 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426 y 2018-433
Demandante:	JOSÉ LIBARDO CRUZ AGUILERA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede por medio del presente se pone en conocimiento:

1. Mediante auto calendado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho ordenó el emplazamiento de CORPÓRACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.
2. Dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se realizó el emplazamiento de la CORPÓRACIÓN PIEDEMONTE LLANERO en la plataforma TYBA, atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

En la actualidad y toda vez que el trámite se encuentra acumulado con otros procesos de pertenencia, es relevante aclarar al apoderado judicial que se está a la espera de que los demás procesos se encuentren en la misma instancia procesal para de manera uniforme proseguir con el trámite previsto por el artículo 375 y concordantes del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLAMENRO, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00846 ACUMULADO 2017-732, 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426 y 2018-433
Demandante:	SANTOS FRANCISCO GUASCA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede por medio del presente se pone en conocimiento:

1. Mediante auto calendarado veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) el Despacho ordenó el emplazamiento de CORPÓRACION PIEDEMONTE LLANERO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.
2. Dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se realizó el emplazamiento de la CORPÓRACION PIEDEMONTE LLANERO en la plataforma TYBA, atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

En la actualidad y toda vez que el trámite se encuentra acumulado con otros procesos de pertenencia, es relevante aclarar al apoderado judicial que se está a la espera de que los demás procesos se encuentren en la misma instancia procesal para de manera uniforme proseguir con el trámite previsto por el artículo 375 y concordantes del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLAMENRO, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00850 ACUMULADO 2017-732; 2017-848; 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426 y 2018-433
Demandante:	RAIMUNDO DAZA AREVALO
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede por medio del presente se pone en conocimiento:

1. Mediante auto calendarado veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) el Despacho ordenó el emplazamiento de CORPÓRACION PIEDEMONTE LLANERO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.
2. Dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se realizó el emplazamiento de la CORPÓRACION PIEDEMONTE LLANERO en la plataforma TYBA, atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

En la actualidad y toda vez que el trámite se encuentra acumulado con otros procesos de pertenencia, es relevante aclarar al apoderado judicial que se está a la espera de que los demás procesos se encuentren en la misma instancia procesal para de manera uniforme proseguir con el trámite previsto por el artículo 375 y concordantes del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLAMENRO, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00851 ACUMULADO 2017-732; 2017-848; 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-850; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426 y 2018-433
Demandante:	HUGA MARÍA ROLDAN HUERTAS
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

Con la radicación de la demanda se informó y tramitó el proceso judicial bajo estudio con la demandante HUGA MARÍA ROLDAN HUERTAS.

Mediante escrito calendado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) el Doctor Carlos Edilson García Sánchez, radica memorial poder solicitando el reconocimiento de personería jurídica para representar los intereses del señor SOLGER ADELMO GÓMEZ PEÑALOSA, identificado con cédula de ciudadanía 4.153.497 de Hato Corozal, manifestando el profesional del derecho que el señor GÓMEZ PEÑALOSA es actualmente cesionario de la demandante HUGA MARÍA ROLDAN HUERTAS.

Revisando el expediente, previo a resolver la solicitud impetrada, tenemos que:

1. Mediante escrito de fecha de presentación personal nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) la señora HUGA MARÍA ROLDAN HUERTAS, otorgó poder especial a la Doctora LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA.
2. El mentado poder fue radicado ante este Despacho mediante memorial calendado doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Mediante auto calendado veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) se reconoció como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, portadora de la T.P. No. 320.495 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la fecha de radicación de memorial veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) por parte del Doctor Carlos Edilson García Sánchez, el extremo actor de la demanda es la señora HUGA MARÍA ROLDAN HUERTAS y su representación judicial la ejerce la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, portadora de la T.P. No. 320.495 del C.S.J.

Toda vez que con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica calendado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Doctor Carlos Edilson García Sánchez se omitió anexar soporte documental del acto por el cual la demandante HUGA MARÍA ROLDAN HUERTAS transfiere al señor SOLGER ADELMO GÓMEZ PEÑALOSA los derechos que tuviese o llegará a tener dentro del predio objeto del proceso de pertenencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica impetrada por el Doctor Carlos Edilson García Sánchez por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-00420 ACUMULADO 2017-732, 2017-846, 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-421; 2018-425; 2018-426; 2018-432; 2018-433.
Demandante:	YORLEY ROA ROA Y OTROS
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede por medio del presente se pone en conocimiento:

1. Mediante auto calendarado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho ordenó el emplazamiento de CORPÓRACION PIEDEMONTE LLANERO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.
2. Dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se realizó el emplazamiento de la CORPÓRACION PIEDEMONTE LLANERO en la plataforma TYBA, atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

En la actualidad y toda vez que el trámite se encuentra acumulado con otros procesos de pertenencia, es relevante aclarar al apoderado judicial que se está a la espera de que los demás procesos se encuentren en la misma instancia procesal para de manera uniforme proseguir con el trámite previsto por el artículo 375 y concordantes del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLAMENRO, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-00425 ACUMULADO 2017-732, 2017-846, 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-426; 2018-432; 2018-433.
Demandante:	YADIRA LUCIA PARRA DONCEL
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede por medio del presente se pone en conocimiento:

1. Mediante auto calendado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho ordenó el emplazamiento de CORPÓRACION PIEDEMONTE LLANERO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.
2. Dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se realizó el emplazamiento de la CORPÓRACION PIEDEMONTE LLANERO en la plataforma TYBA, atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

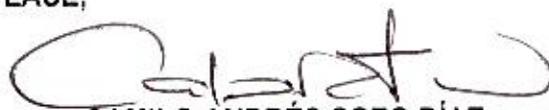
En la actualidad y toda vez que el trámite se encuentra acumulado con otros procesos de pertenencia, es relevante aclarar al apoderado judicial que se está a la espera de que los demás procesos se encuentren en la misma instancia procesal para de manera uniforme proseguir con el trámite previsto por el artículo 375 y concordantes del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLAMENRO, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-00432 ACUMULADO 2017-732, 2017-846, 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426; 2018-433.
Demandante:	BEATRIZ EUGENIA OLMOS VANEGAS
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTTE LLANERO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede por medio del presente se pone en conocimiento:

1. Mediante auto calendado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho ordenó el emplazamiento de CORPÓRACIÓN PIEDEMONTTE LLANERO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.
2. Dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se realizó el emplazamiento de la CORPÓRACIÓN PIEDEMONTTE LLANERO en la plataforma TYBA, atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

En la actualidad y toda vez que el trámite se encuentra acumulado con otros procesos de pertenencia, es relevante aclarar al apoderado judicial que se está a la espera de que los demás procesos se encuentren en la misma instancia procesal para de manera uniforme proseguir con el trámite previsto por el artículo 375 y concordantes del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la CORPORACIÓN PIEDEMONTTE LLAMENRO, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-00433 ACUMULADO 2017-732, 2017-846, 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426; 2018-432.
Demandante:	NARLY MILENA ROMERO CASTAÑEDA.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede por medio del presente se pone en conocimiento:

1. Mediante auto calendado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho ordenó el emplazamiento de CORPÓRACION PIEDEMONTE LLANERO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.
2. Dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se realizó el emplazamiento de la CORPÓRACION PIEDEMONTE LLANERO en la plataforma TYBA, atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

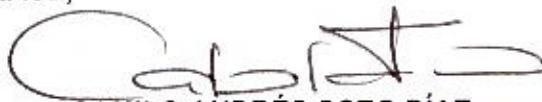
En la actualidad y toda vez que el trámite se encuentra acumulado con otros procesos de pertenencia, es relevante aclarar al apoderado judicial que se está a la espera de que los demás procesos se encuentren en la misma instancia procesal para de manera uniforme proseguir con el trámite previsto por el artículo 375 y concordantes del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLAMENRO, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2019-0677
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandado:	ANA ELCY QUIROGA ARIAS Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "DIRECCION NO EXISTE", y como quiera que la apoderada manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de ANA ELCY QUIROGA ARIAS, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00713
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CLAUDIA GALVIS TOVAR

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, en este caso indexación por cuanto no solicitaron intereses, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$78.980.928.93**, a 21 de enero de 2022, por el pagare No. 355147949 y 1118168031.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-0771
Demandante:	MILE YISED REYES
Demandado:	DIEGO FERNANDO SIERRA MARTINEZ

Con el objeto de realizar reconstrucción del expediente, se requiere a la parte demandante para que en el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva allegar las piezas procesales faltantes que tengas a su disposición, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO
Radicación:	2019-0789
Demandante:	FINANDINA S.A.
Demandado:	CARLOS PUESTES MURILLO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Super Intendencia de Notariado & Registro, mediante la cual da respuesta con lo establecido en el artículo 375 numeral 6 de la ley 1564 de 2012, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-0801
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS AMELIO HOLGUIN VANEGAS

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a LUIS AMELIO HOLGUIN VANEGAS, se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado LIGIA CASTELLANOS CASTRO, para que represente al demandado LUIS AMELIO HOLGUIN VANEGAS, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría elabórese un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la demanda decretada en auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0362
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFREDO PADILLA MESA

Teniendo en cuenta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2020, mediante oficio No. 0844, es del caso requerirle, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de este auto, aclare si se llevó a cabo el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el F.M.I. No. 098-70521.

En el mínimo sentido, el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, FINANDINA S.A, ITAU COLOMBIA, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2020, mediante oficio No. 0843, es del caso requerirles, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de este auto, aclare si se llevó a cabo el embargo y retención, de todos y cada uno de los productos financieros que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes CDTS, o cualquier otro título que se encuentre a nombre de LUIS ALFREDO PADILLA MESA.

Librese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0366
Demandante:	LIBIA BARAHONA RIVEROS
Demandado:	GLORIA ANGELA CASTEBLANDO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "NO RESIDE/INMUBLE DESHABITADO", y como quiera que la apoderada manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de GLORIA ANGELA CASTEBLANDO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0406
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILSON RODRIGO ROMERO ZUBIETA

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 25 de noviembre de 2021, allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que se rehusaron a recibir notificación, por lo que se dejo en la dirección, dando lugar a la notificación personal de la demanda con base al artículo 291 del C.G.P.

Por lo cual, se requiere a la parte demandante para que efectué notificación por aviso al demandando de conformidad con articulo 292 del C.G.P., por la empresa de servicio postal autorizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0406
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILSON RODRIGO ROMERO ZUBIETA

Teniendo en cuenta que la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2020 mediante oficio No. 0842, es del caso requerirle, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de este auto, aclare si se llevó a cabo el embargo y retención, de todos y cada uno de los productos financieros que se encuentren depositados y/o lleguen a depositar a nombre del demandado WILSON RODRIGO ROMERO ZUBIETA, en cuentas de ahorro, corrientes CDTs, o cualquier otro título que posea.

Librese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0409
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YAQUELINE RIOS VILLADA Y OTRO

Previo atender la solicitud del escrito que antecede, se requiere a la parte demandante para que a llegue a este Despacho constancias de notificación personal realizado por la empresa autorizada (SEMACA) legibles, ya que no se puede observar con claridad el certificado con devolución debidamente cotejado.

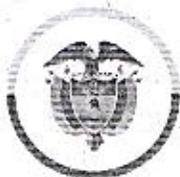
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0516
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	MARIA EDELMIRA CHAPARRO Y OTRO

Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto efectué el trámite pertinente para efectos de integrar el contradictorio, esto es, realice la notificación de que trata el artículo 291 y 292 a la señora MARIA EDELMIRA CHAPARRO ROMERO en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0518
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	EDWIN DURAN CASTRO Y OTRO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a EDWIN DURAN CASTRO y EDELMIRA MENDEZ PRADA, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, para que represente a los demandados EDWIN DURAN CASTRO y EDELMIRA MENDEZ PRADA, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría elabórese un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la demanda decretada en auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0520
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	NELLY REYES BURGOS Y OTRO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a NELLY REYES BURGOS y ESMERALDA ALFONSO GUTIERREZ, se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado DIDIER FABIAN VERDUGO, para que represente a la demandada NELLY REYES BURGOS y ESMERALDA ALFONSO GUTIERREZ, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaria elabórese un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la demanda decretada en auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0523
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	MILBA PINZON AVILA Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "Dirección no existe", y como quiera que la apoderada manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de HELIBERTO GOMEZ CASTAÑEDA, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0527
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	AUGUSTO RUEDA Y OTRO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a AUGUSTO RUEDA y JOSE WILLIAN RUEDA RAMIREZ, se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, para que represente a la demandada AUGUSTO RUEDA y WILLIAN RUEDA RAMIREZ, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría elabórese un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la demanda decretada en auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

A.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0531
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	MARIA DEICY MORENO Y OTRO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a MARIA DEICY MORENO y ELVIA BELEN MEDINA RIVERA, se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE, para que represente a la demandada MARIA DEICY MORENO y ELVIA BELEN MEDINA RIVERA, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría elabórese un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la demanda decretada en auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0538
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS Y OTRO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$6.276.666.01**, hasta el 09 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0575
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO RUIZ SUAREZ

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a CESAR AUGUSTO RUIZ SUAREZ, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ, para que represente a la demandada CESAR AUGUSTO RUIZ SUAREZ, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría elabórese un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la demanda decretada en auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

A.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0604
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YOLANDA ELSA GARZON PINTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el apoderado judicial de MICROACTIVOS S.A.S., en contra de YOLANDA ELSA GARZON PINTO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de YOLANDA ELSA GARZON PINTO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

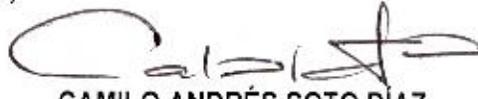
TERCERO: Por secretaría previo revisión de depósitos judiciales efectúese la entrega de los dineros existentes a favor de la parte demandada.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0606
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MILTON ABEL RAMOS ALDANA

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 08 de abril de 2022, allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la notificación del artículo 291 del C.G.P., no se llevó a cabo debido a que la dirección Calle 11-11-10 en Villanueva, "DIRECCIÓN NO EXISTE".

Por lo cual, se requiere a la parte demandante para que a llegue a este Despacho, nueva dirección de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0609
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS

Teniendo en cuenta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2021 mediante oficio No. 0096 y 0097, es del caso requerirle, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de este auto, aclare si se llevó a cabo el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el F.M.I. No. 470-20537, 230-82271 y 230-50000.

En el mismo sentido, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2021 mediante oficio No. 0096, es del caso requerirles, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de este auto, aclare si se llevó a cabo el embargo y retención, de todos y cada uno de los productos financieros que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes CDTs, o cualquier otro título que se encuentre a nombre de DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS.

Librese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

A.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2020-00625
Demandante:	FERNANDO MARTINEZ
Demandado:	CONSTRUPAL S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado dispone corregir el numeral sexto del auto veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) del cuaderno principal en el cual se solicita que se requiera a unas entidades erróneas, para que den respuesta a los siguientes oficios No 198, 200 y 203.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado dispone aclarar el auto de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de indicar correctamente las partes.

Por lo anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Aclarar la parte resolutive del auto de fecha 29 de marzo de 2022, el cual quedará así:

REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, SUPERINENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO**, para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación den respuesta a los oficios No 198, 200 y 203 respectivamente manifiesten lo pertinente respecto del proceso de referencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00405
Demandante:	BRICEIDA LESMES GÓMEZ
Demandado:	LINA JOHANA MONARD VARGAS Y OTRA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2022-00126
Demandante:	ROSA MARÍA MORALES ROJAS
Causante:	CERAFIN CALDERÓN MAHECHA

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora ROSA MARÍA MORALES ROJAS, presentó demanda a fin de que se declarara abierto y radicado proceso de sucesión intestada del señor CERAFIN CALDERÓN MAHECHA.

En auto de calendado nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial inadmitió la demanda a fin de que la demandante allegara el avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P., de igual manera allegara los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante conforme lo establece el artículo 489, numeral 6, ibidem.

Mediante escrito de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de la demandante radicó reforma de la demanda, en la cual avalúa las tres partidas que conforman los bienes que conforman el activo herencial por un total de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000), avaluando la partida segunda respecto del bien inmueble en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) el Despacho rechazó la demanda en razón al incumplimiento del numeral primero del auto por el cual se inadmitió la demanda al no aportarse con la reforma de la demanda el documento exigido por el artículo 489, numeral 6 en concordancia con el artículo 444 del C.G.P.

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que en ningún momento se exigió el aporte del avalúo catastral, que en lugar de subsanación se reformó la demanda, que en dicha reforma no se incluyeron los herederos determinados y que se adjuntó el inventario para dar cumplimiento al auto inadmisorio; hace alusión frente al inmueble de la partida segunda de los inventarios que no se hace alusión propiedad y dominio, contrario a ello se está inventariando derecho de posesión derivado de una propiedad de mayor extensión por cuanto ello daría lugar a un valor superior al que realmente tiene la partida objeto de inventario.

Adicional a lo anterior manifiesta el recurrente que en ningún momento se exigió el certificado catastral, que lo exigido fue el avalúo de los bienes relictos lo cual según criterio del recurrente se hizo con la reforma de la demanda, analiza lo dispuesto por el artículo 444



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

del C.G.P. aduciendo que dicha normatividad no es aplicable al asunto del proceso por estarse hablando de un proceso de sucesión y no de un proceso ejecutivo, adicional a lo anterior reitera que no se está inventariado propiedad y dominio, sino derecho de posesión sobre una franja de terreno.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición¹ tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, de igual manera el recurso de apelación se puede interponer directamente o de manera subsidiaria al recurso de reposición, frente a ciertos autos en primera instancia, para que el superior revoque o reforme la decisión adoptada².

Atendiendo al caso en concreto que nos ocupa se adelanta el análisis al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante atendiendo a los presupuestos legales establecidos en el C.G.P. para la calificación de la demanda³, en relación con los requisitos formales que deben cumplir dichos libelos entiéndase los dispuestos por los artículos 82, 488 y 489, ibidem, para el caso de las sucesiones.

Frente a los reparos presentados por el recurrente manifestamos que taxativamente el C.G.P. exige como anexo de la demanda la presentación del avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos, al respecto establece:

"Artículo 489.- Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."

A su vez el artículo 444, ibidem, exige para el caso del avalúo de bienes inmuebles lo siguiente:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

¹ Artículo 318, C.G.P.

² Artículos 320 y siguientes, ibidem.

³ Artículo 90, ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

Parágrafo primero. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente." (negrillas y subrayas propias)

La presencia del certificado catastral y/o el avalúo del bien relicto adquiere vital importancia en la calificación de la demanda tendiente a determinar la cuantía del proceso, si nos encontramos frente a un proceso de única o primera instancia, según lo establecen a su vez los artículos 25 y 26 del estatuto procesal, al respecto:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)." (...)

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente."
(Negrillas y subraya propias)

Una vez hecho el análisis de los artículos precedentes para el estudio de la calificación de la demanda el Despacho entra a analizar las pruebas documentales que se aportaron con la demanda inicialmente aportada, encontrándose que la demandante tiene varias opciones para el avalúo del inmueble relicto, estas son: a.) avalúo catastral, b.) avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50 %) o c.) la presentación de un dictamen pericial rendido por evaluador idóneo.

Como lo estableció el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) se omitió allegar cualquiera de los documentos legalmente exigidos para determinar el valor del bien inmueble relicto, que dicha deficiencia no fue subsanada en la reforma de la demanda, por cuanto en dicho momento del proceso se hizo un avalúo de parte sin soporte técnico o científico, dictamen pericial, desatendiendo lo exigido en el mentado auto, por lo cual no se puede establecer el valor del acervo hereditario, en consecuencia no se puede determinar la cuantía del proceso, como tampoco se puede determinar si se trata de un proceso de única o primera instancia.

Adquiere tal relevancia en la calificación de la demanda la determinación de la cuantía del proceso, en la forma establecida por el C.G.P. que tiene incidencia entre otros asuntos en la procedencia o admisibilidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por cuanto al no determinarse en debida forma y carecer de prueba documental que la respalde no se sabe si el proceso es de mínima o de menor cuantía, de esta manera trayendo a colación lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 392, Ibídem; de igual manera la indebida o ausente determinación de la cuantía incide de forma directa en la procedencia del recurso de apelación al no poder determinarse si el proceso como ya se dijo anteriormente es de aquellos que la Ley califica de única o de primera instancia.

Por último y no menos importante señalar que la omisión del apoderado de la demandante en anexar cualquiera de los antes mencionados documentos impide que la calificación de la demanda se pueda llevar a cabo conforme los presupuestos establecidos por el estatuto procesal y en razón a lo anterior se deba mantener en firme lo dispuesto en auto del veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022) respecto al rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por el señor apoderado de la demandante.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2022 -00136
Demandante:	JOSE ROLDOLFO ARIAS MORENO
Demandado:	LUIS CARLOS CELY PERILLAS

ANTECEDENTES

Por medio de auto calentado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho libro mandamiento ejecutivo de pago, parcial, sobre las sumas de dinero pretendidas a través de apoderado judicial por parte del señor José Rodolfo Arias Moreno.

El apoderado de la parte demandante por medio de escrito con fecha de radicación ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), interpone recurso de reposición frente al numeral segundo del mencionado auto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago calentado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue publicado en el estado No. 11 del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), de esta manera la providencia fue notificada¹, que la parte demandante contaba con el término de tres (3) días para impugnar la decisión², feneciendo dicho término el día cuatro de abril de dos mil veintidós (2022), tan solo hasta el ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022) el accionante presenta escrito de reposición frente al auto, siendo este extemporáneo, así las cosas, se rechazará el recurso de reposición presentado por la parte accionante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del accionante contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), por extemporáneo.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario

¹ Artículo 295, C.G.P., en concordancia con el artículo 9 Decreto 806 de 2020.

² Artículo 318, Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-00165
Demandante:	PEDRO NEL BELTRÁN MELO
Demandado:	EUCARIS HERNÁNDEZ Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante mensajes de datos el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor PEDRO NEL BELTRÁN MELO, mediante apoderado judicial, radicó ante este Despacho, demanda de pertenencia en contra de EUCARIS HERNÁNDEZ CARVAJAL DIGNORIS JOHANA CARVAJAL HERNÁNDEZ, FRANCY ELVIRA CARVAJAL HERNÁNDEZ, JUAN GUILLERMO CARVAJAL HERNÁNDEZ, HÉCTOR CARVAJAL ZAMBRANO, y FERNANDO BERNAL HOLGUIN y personas indeterminadas.

Por medio de auto calentado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho rechazó la demanda de pertenencia, radicado a través de apoderado judicial por parte del señor Pedro Nel Beltrán Melo.

El apoderado de la parte demandante por medio de escrito con fecha de radicación cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente al mencionado auto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición¹ tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, de igual manera el recurso de apelación se puede interponer directamente o de manera subsidiaria al recurso de reposición, frente a ciertos autos en primera instancia, para que el superior revoque o reforme la decisión adoptada².

El recurrente en escrito presentado el día cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), en términos, solicita que se reponga y en subsidio se conceda el recurso de apelación, frente al auto calentado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de pertenencia, esgrime el recurrente que se está pretendiendo un predio de menor extensión y que la determinación de la cuantía se debe hacer en consideración al posible valor catastral que tiene dicho predio pretendido, conforme lo enunció en el acápite de cuantía en el libelo de la demanda, entre otras para sustentar el recurso realiza una regla de 3 para de esta manera demostrar el valor del inmueble.

Atendiendo al caso en concreto que nos ocupa se adelanta el análisis al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante atendiendo a los presupuestos legales establecidos en el C.G.P. para la calificación de la

¹ Artículo 318, C.G.P.

² Artículos 320 y siguientes, Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

demanda³, en relación con los requisitos formales que deben cumplir dichos libelos entiéndase los dispuestos por los artículos 82 y 375, *Ibidem*.

Frente a la determinación de la cuantía como factor de asignación de competencia tenemos lo dispuesto por el artículo 82, numeral 9, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 26, numeral tercero, *Ibidem*, así:

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos. (...)

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)"

Ahora bien atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora se considera por parte del Despacho que se incurrió en un error al momento de asignar como cuantía la totalidad del bien inmueble, asistiéndole la razón al apoderado de la parte actora en tanto al estarse prescribiendo un predio de menor extensión el avalúo para la determinación de la cuantía solo puede tenerse frente a la pretensión en concreto.

Siguiendo con lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. para la determinación de la cuantía se debe aportar por parte del demandante certificado catastral vigente, toda vez que con la radicación de la demanda se anexó certificado catastral especial de fecha 11/12/2021, lo cual excede por mucho la vigencia del documento, como tampoco es idóneo para la determinación de la cuantía en la vigencia actual (2022).

El demandante deberá enmendar las siguientes falencias:

- Frente al acápite pruebas, deberá relacionar todos los documentos que se anexaron con la demanda, deberá anexar copia íntegra y completa de todos los documentos que se relacionan en este acápite, verificar y corregir las fechas que se redactaron frente a los documentos anexos.

Aportar certificado catastral con vigencia no superior a treinta días de expedición.

- Frente a las notificaciones, aclarar cuál de los demandados es el que pretende notificar por medio del correo electrónico y dar aplicación al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

³ Artículo 90, *Ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer, el auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual se rechazó la demanda de pertenencia, de conformidad con lo fundamentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia incoada por PEDRO NEL BELTRÁN MELO en contra de EUCARIS HERNÁNDEZ CARVAJAL DIGNORIS JOHANA CARVAJAL HERNÁNDEZ, FRANCY ELVIRA CARVAJAL HERNÁNDEZ, JUAN GUILLERMO CARVAJAL HERNÁNDEZ, HÉCTOR CARVAJAL ZAMBRANO, y FERNANDO BERNAL HOLGUIN y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ, identificado con T.P. 208.925 del C.S.J, hasta tanto no se aporten los documentos exigidos en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Radicación:	2022-00189
Demandante:	DIANNY PADILLA SÁNCHEZ

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la Señora DIANNY PADILLA SÁNCHEZ concerniente a aprobar o no la solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES:

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comento exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada de que se halla en circunstancias de debilidad económica que le impiden respaldar los gastos que se generan con el inicio y trámite de un proceso judicial.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en la normatividad teniendo en cuenta que la demandante DIANNY PADILLA SÁNCHEZ, allegó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso judicial de incremento de cuota alimentaria a iniciar en favor de su menor hija, requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 *ibidem*, se dispondrá designarle un apoderado que la represente en el trámite de dicho proceso judicial.

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora DIANNY PADILLA SÁNCHEZ como representante legal de la menor LIZ DAYANA LOPEZ PADILLA, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., designese como apoderado curador *ad litem* de la menor de edad LIZ DAYANA LOPEZ PADILLA, representada por la señora DIANNY PADILLA SÁNCHEZ al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ, identificado con la C.C. 1.118.198.111 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva – Casanare, Tarjeta profesional 352.522 C.S.J. para que represente en el proceso a la amparada.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días a la comunicación de la designación art. 154 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022- 0190
Demandante:	FRIGORÍFICO VALLE DE TENZA S.A.
Demandado:	EDWARD ALIRIO SANCHEZ LÓPEZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por FRIGORÍFICO VALLE DE TENZA S.A. a través de apoderado judicial en contra de EDWARD ALIRIO SANCHEZ LÓPEZ y observa el Despacho las siguientes falencias:

En el acápite de PRETENSIONES:

A la pretensión segunda del libelo de la demanda encuentra el despacho su inadmisibilidad, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 inciso segundo del C.G.P., pues una vez revisados los documentos que pretenden soportar la acción ejecutiva se puede apreciar la literalidad del PAGARÉ No. 3, en la parte inicial establece textualmente:

"Interés de mora: Sin interés de mora" (Subrayas en el documento se encuentra a mano alzada)

En el mismo sentido se establece, que:

"SEGUNDA.- INTERESES: En caso de mora pagaremos a FRIGOVATENZA S.A. con Nit. 900.327.877-1, intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, hasta que se efectuó el pago total de la siguiente obligación, SOBRE LA SUMA DEBIDA DE \$ 0_ en letras cero pesos. (Subrayas en el documento se encuentra a mano alzada).

De igual manera se establece en el documento titulado Convenio de pago, suscrito por las aquí partes cuyo clausulado textualmente establece:

"Primera. Deuda: El deudor reconoce deber al acreedor una obligación por el valor de treinta y nueve millones de pesos m/cte (\$39.000.000,00) sin intereses de mora con el retraso en pago de las cuotas pactadas, (...) (Negrillas y subrayas propias)

En razón a lo anterior y toda vez que del acuerdo de las voluntades se estableció que NO se iban a cobrar intereses moratorios, el Despacho considera oportuno el excluir dicha pretensión del libelo de la demanda.

En el acápite de NOTIFICACIONES:

Según lo previsto en el artículo 82 numeral 10, se debe establecer con precisión y claridad la dirección física del demandado para surtir la etapa de notificaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Adicional a lo anterior la demanda omite anexar certificado de existencia y representación legal de FRIGORÍFICO VALLE DE TENZA S.A., razón por la cual no se puede verificar si quien otorga el poder especial ostente la representación legal de la empresa en cuestión, deberá dicho documento anexarse con una vigencia no superior a treinta (30) días.

Omite el demandante el deber establecido en el artículo 8, inciso segundo del Decreto 806 de 2020, lo correspondiente a indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, como tampoco las evidencias que respalden su dicho frente a esta obtención.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

De presentarse subsanación de la demanda dársele aplicación a lo dispuesto por el artículo inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por FRIGORÍFICO VALLE DE TENZA S.A. en contra de EDWARD ALIRIO SANCHEZ LÓPEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado Héctor Alfonso López Sánchez, identificado con T.P. 187.904 del C.S.J, hasta tanto no se aporten los documentos exigidos en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación:	2022-00192
Demandante:	GLORIA TATIANA BARRETO LOZANO

Revisada la presente demanda incoada por la señora **GLORIA TATIANA BARRETO LOZANO**, quien actúa en representación de su menor hija **SARA ISABELLA HERRERA BARRETO** el Despacho establece que la misma no se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83, 578 y siguientes del C.G.P.

En el acápite de las pruebas se manifiesta que se anexa historia clínica, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, el mencionado documento no se hizo llegar con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA incoada por **GLORIA TATIANA BARRETO LOZANO**, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – NULIDAD PROMESA COMPRAVENTA
Radicación:	2022- 0199
Demandante:	MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO
Demandados:	LUCY CENDALES BELTRÁN Y URIEL GONZALEZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA, formulada por MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO a través de apoderado judicial en contra de LUCY CENDALES BELTRÁN Y URIEL GONZALEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

Frente al acápite de Pretensiones, en cuanto a la pretensión tercera de condena debe adecuarse conforme a lo dispuesto por el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

Frente al acápite de Pruebas, en cuanto al certificado de libertad y tradición allegado se solicita se incorpore con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición, de igual manera se mencionó, pero no se incorporó la prueba aducida en el numeral cuarto de dicho acápite.

Frente al acápite de Cuantía, el mismo debe estar acorde a lo dispuesto por el artículo 26, numeral 1 y 3, Ibídem.

Frente al Juramento estimatorio, debe adecuarse a lo dispuesto por el artículo 206, Ibídem, discriminando cada uno de los conceptos que se pretenden, aclarándose que este acápite guarda especial relación con la falencia anotada frente a las pretensiones.

Ahora bien, frente al envío de la demanda y sus anexos conforme lo establece el artículo 6, inciso tercero del Decreto 806 de 2020, se debe indicar al demandante que dicho envío se debe hacer por separado a cada uno de los demandados en el proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA incoada por MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO en contra de LUCY CENDALES BELTRÁN Y URIEL GONZALEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado GERARDO ENGATIVA FLORIAN, identificado con T.P. 78.885 del C.S.J, como apoderado principal, de igual manera se reconoce personería jurídica al abogado ALEX GERARDO ANDRES ENGATIVA BARRETO identificado con la T.P. 360.991 del C.S.J. en calidad de apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
Radicación:	2022- 0203
Demandante:	JORGE EDUARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN
Demandados:	VICTOR MORA

ASUNTO

Por intermedio de apoderado judicial el señor JORGE EDUARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN radicó demanda de lanzamiento por ocupación de hecho, por lo cual procede el Despacho a calificar la demanda.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de lanzamiento por ocupación de hecho, formulada por JORGE EDUARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN a través de apoderado judicial en contra de VICTOR MORA, observa el Despacho las siguientes falencias:

Frente al acápite de Pretensiones, en cuanto a la pretensión primera y segunda adecuarse conforme a lo dispuesto por el artículo 82, numeral 4 del C.G.P. en torno a la determinación de las personas a quien se dirija la demanda si se conocen, por cuanto en dichas pretensiones se hace mención de personas determinadas, si que de ellas se exprese lo dispuesto por el artículo 82 numeral 2, *Ibidem*, o si se desconoce el nombre y documento de identidad la mención que se dirige contra personas indeterminadas.

Respecto a la pretensión cuarta está debe ceñirse a lo dispuesto por el numeral 7, *Ibidem*. Juramento estimatorio, el cual debe adecuarse a lo dispuesto por el artículo 206, *Ibidem*, discriminando cada uno de los conceptos que se pretenden.

Ahora bien, frente al envío de la demanda y sus anexos conforme lo establece el artículo 6, inciso tercero del Decreto 806 de 2020, se debe enviar con la radicación de la demanda copia íntegra con anexos al demandado (s), este requerimiento teniendo en cuenta que el demandante solo hace alusión al Señor Mora en la demanda, sin hacer mención que otra (s) persona (s) estén en realizando actos de ocupación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO incoada por JORGE EDUARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN en contra de VICTOR MORA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ, identificado con T.P. 352.522 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2022- 0204.
Demandante:	BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA.
Demandado:	WILMAR GONZALEZ BELTRÁN.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, formulada por BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA a través de apoderado judicial en contra de WILMAR GONZALEZ BELTRÁN, observa el Despacho las siguientes falencias:

Frente al acápite de Pretensiones, en cuanto a las pretensiones 9.1. y siguientes hasta llegar a la pretensión 36.1, deben adecuarse conforme a lo dispuesto por el acta de conciliación VIF 054-2017, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Comisaria de Familia de Villanueva.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA en contra de WILMAR GONZALEZ BELTRÁN, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00109
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LORENA CABRERA RUBIANO

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante y una vez revisado el auto por el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago, en el cual se pueden apreciar los errores mecanográfico aducidos por el demandante, en razón a lo anterior procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive el auto por el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

“Subsanada la presente demanda incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LORENA CABRERA RUBIANO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (contrato de leasing financiero No. 180-128064), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de LORENA CABRERA RUBIANO, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.695.186), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el contrato de leasing financiero No. 180-128064.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.651.256), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 13 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de junio de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.665.359), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 14 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de julio de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.662.622), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 15 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.660.513), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 16 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de septiembre de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.657.803), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 17 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de octubre de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.655.517), correspondiente al saldo de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

contenida en el canon No. 18 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de noviembre de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 18 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de noviembre de 2020.

7.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.655.999), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 19 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de diciembre de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 19 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de diciembre de 2020.

8.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.655.961), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 20 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de enero de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 20 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de enero de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

9.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.655.039), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 21 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de febrero de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 21 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de febrero de 2021.

10.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.655.706), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 22 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de marzo de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 22 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de marzo de 2021.

11.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.655.684), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 23 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de abril de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

12.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 23 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de abril de 2021.

12.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.655.766), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 24 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de mayo de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 24 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de mayo de 2021.

13.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.656.284), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 25 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de junio de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 25 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de junio de 2021.

14.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.657.268), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 26 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de julio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 26 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de julio de 2021.

15.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.656.936), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 27 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 27 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2021.

16.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.657.609), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 28 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de septiembre de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 28 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de septiembre de 2021.

17.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

18. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.659.537), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 29 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de octubre de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 29 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de octubre de 2021.

18.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.659.537), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 30 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de noviembre de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 30 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de noviembre de 2021.

19.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

20. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.663.914), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 31 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de diciembre de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

20.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 31 del contrato de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de diciembre de 2021.

20.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.665.914), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 32 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de enero de 2022.

21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 19 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 32 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de enero de 2022.

21.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO-EXPROPIACIÓN
Radicación:	2022-00217
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	COLEGIO FABIO RIVEROS Y OTROS

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia entrega anticipada de una franja de terreno del bien inmueble identificado con la ficha predial CVY-03-509, a segregarse de un predio de mayor extensión, denominado Colegio Fabio Riveros, ubicado en la calle 30 #6—04-12 con 6 No 30-05, según folio de matrícula inmobiliaria 470-52275, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, identificado con el código catastral 85440-01-00-0233-0005-000.

El área sobre la cual procederá la práctica del despacho comisorio equivale a un terreno de DOSCIENTOS VEINTIOCHO COMA CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (228,51 M2), cuyos linderos particulares se encuentran en el despacho comisorio No. 11, de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), ubicado en el perímetro urbano, del Municipio de Villanueva (Casanare), a segregarse de un predio de mayor extensión denominado Colegio Fabio Riveros, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-52275, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, identificado con el código catastral 85440-01-00-0233-0005-000.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión **se señala la hora de las dos de la tarde del día veinticinco (25) de mayo de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-52275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, al auxiliar de la justicia ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, designado en el cargo de secuestre.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario